

COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y LA PROPAGANDA DE LAS CAMPAÑAS PARA EL PLEBISCITO CONSTITUYENTE (BOLETÍN N° 13.689-07).

TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: “Artículo Único.- Incorpórase las siguiente disposición transitoria cuadragésima, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: “Cuadragésima.- Para la realización de la propaganda electoral del plebiscito nacional a que se refiere el artículo 130 y sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el párrafo 6° del título I de la ley N° 18700, se estará a las siguientes reglas especiales : Antes de la de emisión propaganda electoral por medio de las radioemisoras, se deberá identificar, al inicio y al término de ésta, la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron la emisión de dicha propaganda electoral. Asimismo, en la publicación de propaganda electoral por medio de la prensa, deberá identificarse en su encabezado la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron dicha propaganda electoral. Las radioemisoras deberán remitir, diariamente, al Servicio Electoral, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que contrataron propaganda electoral, enviando además los contratos y los documentos tributarios de respaldo. El Servicio deberá publicar en su sitio electrónico dicha información, debiendo ser actualizada diariamente.	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: “Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria cuadragésimo segunda, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005: “Cuadragésimo segunda. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales: 1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será el establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radio emisoras no podrán publicar o emitir propaganda electoral contratada por personas jurídicas distintas de los partidos políticos legalmente inscritos en conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.603.	El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil o a parlamentarios independientes, destinados a las campañas señaladas, será de doscientas unidades de fomento.
El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 100 a 1000 unidad tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.	Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.
Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.	2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.
La propaganda electoral regulada por el decreto con fuerza de ley mencionado, y por las reglas especiales señalada en la presente disposición sólo podrá ser realizada por partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil o personas naturales.	3. Límite del Gasto Electoral. El límite del gasto electoral para cada partido político será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. En el caso de los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, el guarismo será de 0,0003 unidades de fomento cada uno.
La propaganda electoral efectuada por medio de carteles, afiches, letreros u	4. Prohibición de aportes. Prohíbense los aportes de campaña provenientes de

TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
otros elementos similares deberá identificar, de manera clara, a los partidos políticos o personas naturales que encargaron la confección de dicha propaganda electoral.	personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.
El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en la presente disposición transitoria será sancionado con multa a beneficio municipal de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales.	5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.
El conocimiento de las infracciones señaladas en la presente disposición corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”	Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.
	El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.
	Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.
	6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales, deberán ser publicados

TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
	por el Servicio Electoral. Los proveedores de medios digitales deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.
	7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria, serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.
	Las infracciones a lo establecido en el número 4, serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.
	Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.
	El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción, podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.
	8. Los aportes regulados por la presente disposición transitoria estarán liberados del trámite de insinuación y exentos del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.”.”.

